



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Radicado</b>         | 0500140030072022 01322 00                   |
| <b>Temas y subtemas</b> | SUSPENSIÓN, REANUDA PROCESO, SIGUE ADELANTE |

Se incorpora constancia de envío de la notificación personal a la demandada **NORHA DEL SOCORRO BOHÓRQUEZ**, visible en el archivo 07 del cuaderno principal, con resultado efectivo, por lo que se tiene por notificada a la demandada desde el 31 de enero de 2023.

En relación a la suspensión del proceso realizada el 28 de febrero de 2023, y la posterior solicitud de reactivación por haber transcurrido el termino solicitado, se entiende reanudado el proceso desde el 28 de mayo de 2023, advirtiendo que antes de la solicitud de suspensión ya habían fenecido los términos para proponer excepciones.

De otro lado se incorpora al expediente la relación de depósitos judiciales (archivo 06 C02) en el que se advierte la no existencia de estos.

En orden a lo expuesto en precedencia se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado la COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA formuló demanda ejecutiva singular en contra de **NORHA DEL SOCORRO BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un pagaré, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 25 de enero de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda.

La notificación a la demandada se realizó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mediante la remisión del auto a notificar y traslados al correo electrónico, según certificación allegada, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificada, quien, dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo de mandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

*“(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERTIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA y en contra de **NORHA DEL SOCORRO BOHÓRQUZ GONZÁLEZ** la por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 25 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$119.690.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
Juez

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 183** hoy **10 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Karen Andrea Molina Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fa861479f540067808ab3f3ba2f2e88e8e13089745b4d70de46540533c2197**

Documento generado en 09/11/2023 01:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**